

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Penal

Pereira, Enero de 2018

n° 18

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

Tema: **NIEGA PRUEBA SOBREVINIENTE.** [L]e asistió razón a la juez de primer grado para negar esa solicitud de la FGN con base en su argumento básico, consistente en que el hecho de que una persona deje de pertenecer a una entidad, no impide su comparecencia al juicio, por lo cual era posible que las ex funcionarias del INVIMA Lina Johana Bulla Escobar Gladys Montoya García fueran ubicadas por la FGN para efectos de que rindieran su testimonio en el juicio oral, por lo cual no resultaba procedente que se convocaran nuevos testigos que no habían sido solicitados por el ente acusador en la audiencia preparatoria.

[2010 00205 \(a\) Concusión. Niega prueba sobreviniente](#)

Temas: **ESTUPEFACIENTES / INADMITE PRUEBA / TESTIMONIO / INFORMES / PERTINENCIA – CONDUCTENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA / REVOCA Y ORDENA ADMISIÓN** – Primera instancia considera que tales medios de conocimiento no resultaban importantes para el presente asunto ya que se tratan de hechos anteriores a los aquí investigados

(...)

De acuerdo a ello, y teniendo en cuenta que uno de los reproches de los no recurrentes estuvo encaminado a señalar que la sustentación por parte del representante del Ente Acusador, al momento de hablar de la pertinencia, conducencia y utilidad de esa prueba para este asunto, fue precaria en su momento, debe decir la Sala que indudablemente ello es cierto, pues al oír la intervención del Fiscal, se hace evidente que se quedó corto al momento de indicar qué era lo que pretendía demostrar con ese pedido, lo que acarrió que la señora Jueza de instancia considerara que ello resultará inútil al proceso y por tal motivo las inadmitiera. Sin embargo, es necesario reconocer que al sustentar su apelación el Fiscal fue mucho más claro al señalar que lo que pretende con tales pruebas, es evidenciar como el procesado IL es proclive a verse inmerso en situaciones relacionadas con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, más concretamente de aquel conocido como éxtasis.

A la luz de lo anterior, y si bien es cierto los hechos ocurridos el 9 de julio de 2017 en que se vio inmiscuido el señor JDIL no están relacionados de manera directa con los narrados dentro del presente proceso, los mismos si reportan utilidad, de acuerdo a lo argumentado

por la Fiscalía, para su teoría del caso, sin que tal cosa implique que al acusado se le vaya a juzgar acá por tal situación, pues tal cosa solo servirá, tal como se aprecia de lo escuchado en el audio de la diligencia preparatoria, como un posible indicio sobre la capacidad moral del procesado para delinquir, que tendría como sus hechos indicadores el consistente en que ambas oportunidades fue capturado en posesión de la misma clase de sustancia estupefaciente, esto es éxtasis; bajo ese entendido, no evidencia esta Corporación que con lo pedido se vulnere derecho alguno del procesado, como tampoco que ello se enmarque dentro de una de las causales del inadmisión probatoria establecidas en el art. 376 del C.P.P.

[2017-02452 \(a\) Estupefacientes. Inadmite prueba. Testimonio. Informes. Revoca y ordena admisión](#)

Tema: **NIEGA NULIDAD DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS.** [L]a juez con función de control de garantías que presidió la diligencia le explicó detalladamente al procesado cuáles eran sus posibilidades ante la imputación, entre ellas guardar silencio, aceptar los cargos o no hacerlo, así como las consecuencias jurídicas de cada una de esas opciones. Igualmente se le otorgó al procesado el tiempo necesario para que fuera asesorado por el abogado que lo asistió en las diligencias preliminares y, ante la manifestación del señor Rico de no estar conforme con el peso de la sustancia incautada, le explicó la posibilidad que existía de controvertir ese informe en otros escenarios. Por último, frente la aceptación de cargos, le preguntó al imputado si su decisión de allanarse a cargos era libre y voluntaria, a lo cual respondió afirmativamente. (...) [N]o se cuenta con ninguna evidencia que soporte la retractación del procesado, ya que el registro de la actuación cumplida en la audiencia donde el acusado aceptó los cargos por la violación del artículo 376-2 del C.P., demuestra claramente que ese acto fue realizado con pleno conocimiento de sus beneficios y consecuencias, sin que la juez que presidió la audiencia o el defensor que asistió a ese acto hubieran dejado alguna constancia, sobre la dubitación o falta de entendimiento del inculcado acerca de la imputación jurídica que le fue comunicada, lo que lleva a desvirtuar alguna violación de sus garantías fundamentales, por lo cual los reparos de su nuevo defensor frente a la labor del abogado que lo asistió en ese acto, no pueden conducir a desvirtuar la validez jurídica de la manifestación expresa que hizo el señor Rico Raigosa de allanarse al cargo que se le presentó como autor de la violación de esa norma de prohibición.

[2016 00123 \(a\) Estupefacientes. Retracción allanamiento. Niega nulidad de la aceptación de cargos](#)

Temas: **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA / REVOCA Y ADMITE ACEPTACIÓN DE CARGOS** – ¿Fue acertada la decisión confutada, de abstenerse de aprobar el allanamiento a cargos efectuado por el Procesado, con base en el argumento consistente en que no existían suficientes elementos materiales probatorios o evidencias físicas que daban certeza respecto que la muerte de LGGE, RMGM y RER, haya sido declarada como un homicidio en persona protegida, y que además el señor JCAH participó de ellas?

(...)

Con todo lo dicho hasta el momento, a esta Colegiatura no le cabe duda alguna de que la ejecución extrajudicial de los señores LGGE, RMGM y RER, se encuentra encuadrada dentro de lo tipificado por el artículo 135 del Código Penal como un homicidio en persona protegida, por cuanto tal conducta no solo fue realizada por miembros activos del Ejército Nacional, Batallón Contra guerrilla No. 57 “Mártires de Puerres” y del Grupo Gaula de Risaralda; sino que también se trataba de civiles que perdieron la vida en el marco del conflicto armado colombiano. Igualmente, y contrario a lo dicho por el A quo en su decisión, para esta Sala es evidente que el señor JCAH estuvo relacionado con la muerte de esas

personas y, si bien es cierto no fue el autor material de las mismas, si fue quien los llevó, con total conciencia de lo que les sucedería, y los entregó a los militares, que ya los estaban esperando para tal fin.

Así las cosas, la Sala considera que le asiste la razón al recurrente y en consecuencia revocara el proveído confutado, ya que toda vez que después de escuchadas cada una de las intervenciones del señor JCHA, en donde él manifestó con toda la tranquilidad del mundo que aceptaba su responsabilidad como coautor de los hechos materia de este proceso judicial, siendo consciente de las consecuencias y beneficios jurídicos y penales que hacerlo le acarrearía, ya que en todo momento él estuvo asesorado por un abogado, aunque ese no fuera el mismo que lo está representando dentro de este asunto; y que además, no se avizora vulneración alguna de derechos fundamentales del procesado, y que como ya se dejó claro, se ha cumplido con la presentación ante el Juez de conocimiento del mínimo de elementos materiales probatorios que dan cuenta de la responsabilidad del procesado en los hechos delictuales que se le imputaron.

[2017-00016 \(a\) Homicidio en persona protegida. Revoca y admite aceptación de cargos](#)

Tema: **NO SE ACREDITARON LOS REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONADA.** [E] actor no acredita los requisitos para ser merecedor de la libertad condicionada, habida cuenta que los delitos por los cuales se encuentra privado de la libertad ninguna correspondencia tienen con el conflicto armado, ni mucho menos se estableció vínculo que permitiera inferir que en efecto existía una relación entre tales hechos y su eventual militancia en las FARC, máxime que el modus operandi de algunas bandas dedicadas a la extorsión, es la de utilizar panfletos o identificarse como integrantes de organizaciones por fuera de la ley para infundir mayor temor en las víctimas y generar con ello el pago de diversas sumas de dinero como al parecer acá ocurrió. Lo anterior, aunado al hecho de que en el dossier brilla por su ausencia constancia o certificación alguna donde se corrobore por parte de la Oficina del Alto Comisionado Para la Paz que el señor VA es integrante y hace parte de los listados entregados por dicho grupo irregular.

[0123 \(a\). Extorsión Agravada. Niega libertad condicionada. Ley 1820 de 2016](#)

Temas: **ESTUPEFACIENTES / CONFIRMA NEGATIVA PERMISO 72 HORAS / PROHIBICIÓN EXPRESA / DELITO EXCLUIDO** _ – Hasta aquí, se tiene que uno de los delitos por los cuales fue sentenciado el señor RP, efectivamente se encuentra inmerso en la lista de delitos excluidos por el artículo 32 anterior, para que le sea otorgado el beneficio administrativo del permiso de hasta por 72 horas por fuera del establecimiento de reclusión, consagrado en el artículo 146 de Ley 65 de 1993, por lo que se dirá anticipadamente que no tendrá vocación de prosperar tal petición, muy a pesar de cumplir los requisitos contemplados en el artículo 147 de la norma en cita, sin que haya necesidad de profundizar en su análisis como quiera que se encuentran supeditados al cumplimiento del primer factor, mismo que no puede ser desconocido en aras de no soslayar las normas, o de inaplicarlas como si fueran facultativas en el operador judicial de acogerlas o no.
(...)

Finalmente, es importante señalar que no es cierto, como lo afirma la recurrente, que el juez de ejecución de penas pueda a su elección, y en aplicación al principio de favorabilidad, inaplicar o no la prohibición que fuera integrada a nuestro ordenamiento penal por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, ello por cuanto esa potestad que le fuera otorgada por el Legislador mediante el numeral 7º del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, establece que es únicamente para aquellos casos en los que una ley posterior le reporta un beneficio al penado, no para que se desconozcan las normas omitiendo darles aplicación,

en especial cuando no hay otra que se encuentre vigente y establezca lo contrario, como es el caso analizado.

[2015-00450 \(a\) EPMS. Estupefacientes. Confirma negativa permiso 72 hrs. Prohibición expresa. Delito excluido](#)

SENTENCIAS

Temas: **ABSOLUCIÓN DEL PROCESADO POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.** [A]l hacer una valoración en conjunto de la prueba practicada en el proceso, se puede concluir que si bien pudieron existir sospechas sobre la responsabilidad de JAGE en la muerte de ÓAP y el hurto de su moto, los indicios que pregona la recurrente FGN son muy leves como para que sea posible establecer una inferencia lógica de responsabilidad para condenar como lo exige el artículo 381 del CPP, que además establece un tarifa probatoria negativa al disponer que: “La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse en pruebas de referencia”. (...) [L]os indicios como prueba indirecta dependen de un hecho conocido a partir del cual se infiere la existencia de un hecho desconocido, es decir, se requiere de un hecho acreditado y un nexo causal que permita concluir el hecho que se infiere, razón por la cual, a falta de demostración de los hechos indicantes, no resulta posible deducir en ese caso los indicios de capacidad para delinquir, el móvil, la oportunidad y la huida, aducidos por la recurrente, a efectos de inferir razonablemente y con el grado de certeza racional que exigen los artículos 7º y 381 del CPP, el hecho desconocido que vendría a ser la responsabilidad del acusado, lo que demandaba la aplicación en su favor del principio del In dubio pro reo, como lo dedujo de manera acertada la juez de primer grado, por lo cual se confirmará la sentencia recurrida.
[2010-00025 \(s\) Homicidio agravado y hurto. Absolución. Confirma. In dubio pro reo](#)

Temas: **HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PORTE DE ARMAS DE FUEGO / CONDENA / CONFIRMA** - . Con base en el anterior recuento probatorio, esta Sala considera que en el caso en estudio le asistió razón al juez de primera instancia para considerar que estaba demostrada la responsabilidad del procesado(...), como responsable del homicidio de Luis Orlando Arboleda, ya que en el juicio se presentaron pruebas contundentes contra el acusado, provenientes de las manifestaciones que hizo la señora LAA, hermana de la víctima quien presenció el momento en que el acusado, apodado “tortugo” al que conocía porque era amigo de Luis Orlando, le disparó luego de que se suscitara una discusión entre la víctima y el agresor quienes tenían enfrentamientos de tiempo atrás.
(...)
[E]n el caso en estudio el ejercicio de valoración probatoria que hizo esta Sala lleva a concluir que se reunían los requisitos del artículo 381 del CPP, para dictar una sentencia condenatoria contra el procesado, como lo consideró acertadamente el juez de primer grado, por lo cual se confirmará la decisión de primera instancia. Finalmente la Sala anuncia que no se hará ningún pronunciamiento sobre la pena impuesta al procesado, ya que ese acápite del fallo no fue objeto de impugnación.
[2012-00029 \(s\) Homicidio y porte. Condena. Confirma](#)

Temas: **ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS / RETRACTACIÓN TESTIGO ÚNICO / MANIPULADA / INFLUENCIADA / CONDENA / CONFIRMA** - Es de anotar que la menor ofendida, cuando acudió al juicio a rendir testimonio, desdijo de todo lo dicho en contra del Procesado JNA en la antes aludida

entrevista, ya que atestó que esos hechos libidinosos no tuvieron ocurrencia y que todo fue producto de una invención suya fraguada con la intención de arruinar la relación sentimental que su madre, MCTG, sostenía con JNA, la cual no le gustaba, para de esa forma propiciar que la autora de sus días se reconciliara con su padre biológico. De igual forma, la testigo adujo que se valió de la ocasión que se suscitó en el momento en el que su madre la interrogaba por lo que hacía en la casa de JNA, para hacer efectivos sus protervos planes al incriminarlo de algo que Él no hizo.

Luego, para la Sala no existe duda alguna que en el presente asunto se estaba en presencia del fenómeno de la retractación, lo que en momento alguno de manera automática anula o aniquila las declaraciones del testigo que decidió desdecir o infirmar de lo que había dicho en una declaración anterior. Por lo que a fin de determinar a cuál de esas versiones contrapuestas se le debe otorgar credibilidad, o si ambas son falaces o complementarias, al Juzgador de instancia le asiste la obligación de: a) Indagar o de hacer todo lo posible para averiguar sobre las razones por las cuales el testigo decidió cambiar de versión; b) Confrontarlas y cotejarlas con el resto del acervo probatorio.

(...)

Acorde con lo anterior, la Sala considera que el A quo no incurrió en los yerros de apreciación probatoria denunciados por el recurrente, porque en el proceso existían suficientes elementos de juicio que incidían para concederle mayor credibilidad a la declaración que la víctima rindió ante la Policía Nacional, en detrimento de lo que Ella atestó en el juicio cuando pretendió desdecirse de todo lo que habían declarado extraprocesalmente en contra del acriminado, retractación esta que bien puede ser catalogada como producto de una falacia ideada por terceras personas con la finalidad de favorecer al acriminado.

[2011-02791 \(s\) Acto sexual con menor de 14. Retracción del testigo único. Manipulada. Influenciada. Condena. Confirma](#)

Temas: **ACCIDENTE DE TRÁNSITO / EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR AUSENCIA DE CULPA.** Lo que se extrae entonces del análisis conjunto de los medios probatorios, es que el actuar imprudente lo llevó a cabo la víctima, y por tanto no hay posibilidad de enrostrarle al acusado responsabilidad culposa frente a ese resultado dañoso. Para el Tribunal entonces, el señor JE actuó sin observar el deber objetivo de cuidado que exige la conducción, al no conservar su carril, y ello representó un imprevisto imposible de superar para el hoy procesado, quien ni siquiera alcanzó a reaccionar; por tanto, debe impartírsele confirmación a la decisión exonerativa de responsabilidad proferida por la primera instancia.

[0072 \(s\). Lesiones Culposas. Accidente de tránsito. Confirma absolución. Culpa de la víctima](#)

Temas: **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / DELITO EXCLUIDO DEL BENEFICIO DEL SUBROGADO DE LA PENA.** [D]e acuerdo con el contenido del inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599/00 modificado por el 32 de la 1709/14, es claro que el delito de hurto calificado con circunstancia de agravación se encuentra inmerso en dicha exclusión de beneficios, la cual entre otros, hace referencia a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a la prisión domiciliaria, y por tanto la pretensión defensiva no está llamada a prosperar. No le asiste razón al togado al decir que el hecho de que la conducta tenga un agravante la convierta en un tipo penal diferente, puesto que es indiscutible que se trata del mismo ilícito, solo que al ser cometido bajo los parámetros que consagra el artículo 241 C.P. amerita una sanción más severa. En esas condiciones, es evidente que si la prohibición aplica para el hurto calificado con mayor razón para el hurto calificado y

agravado. Así las cosas, la determinación adoptada por la primera instancia será objeto de confirmación, por cuanto se encuentra ajustada a derecho.

[0261 \(s\). Hurto calificado. Confirma negación subrogado y prisión por prohibición expresa](#)

Temas: **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES / IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO / VÍDEOS / CONDENA / CONFIRMA.** Con lo manifestado por los testigos antes citados y de los documentos antes enunciados que incluyen la citada bitácora y los videos relacionados, se demostró lo siguiente: i) la orden de seguimiento fue proferida el 8 de octubre de 2013 por parte de la Fiscalía 34 Seccional EDA; ii) la fecha de inicio de las labores de vigilancia fue el 17 de enero de 2014, en la carrera 10 con calle 11 de Pereira; iii) la actividad ilícita endilgada al señor Wilmar Nieto Jaramillo pudo ser verificada y se dejó plasmada en los videos tomados e esa fecha; iv) las transacciones de sustancias estupefacientes en las que se vio involucrado el acusado quedaron grabadas en un registro fílmico y en ellas se logra evidenciar la forma en la que el señor Nieto Jaramillo vendía unas papeletas y cigarrillos que contenían sustancias estupefacientes y que a cambio recibía pequeñas cantidades de dinero. Esas transacciones se presentaron el 21 de febrero de 2014, a las siguientes horas: a las 15:26, 15:51, 16:04, 16:05, 16:37, 16:53, 16:59, 17:06 y 17:26; y v) en dichas negociaciones no solo intervino el procesado, sino otras personas que habían sido identificadas dentro de la investigación y que de conformidad con lo manifestado por los testigos que concurrieron al juicio oral también fueron judicializadas.

Con la proyección del video y la narración que hizo el investigador ÓHBP se corroboraron los dichos del testigo JAB y lo plasmado en el informe de vigilancia y seguimiento. En la imágenes captadas en los videos de vigilancia se logra comprobar la existencia de los actos de microtráfico de sustancias controladas que se realizaban en el sector conocido como “los puentes” de la carrera 10 de esta ciudad, a donde acudían adictos en búsqueda de sustancias estupefacientes, los cuales eran recibidos por varias personas que se dedicaban a la comercialización de esas sustancias ilícitas, quienes sin reparo alguno las ofrecían a sus adquirentes.

Los citados registros no dejan dudas acerca de las actividades de comercialización de sustancias estupefacientes que fueron atribuidas al acusado, lo que facilitó su individualización, ya que la persona que figura en los registros fílmicos concuerda con las características físicas de la persona que fue reseñada e identificada dentro de la presente causa y que responde al nombre de Wilmar Nieto Jaramillo.

(...)

Con las pruebas allegadas al juicio y de las manifestaciones realizadas por los dos investigadores que fueron testigos directos de los hechos, se concluye que en el presente asunto se demostró más allá de toda duda, tanto la existencia de los hechos investigados, como la responsabilidad del señor WNJ por la conducta sobre la que versó la acusación, por lo cual se confirmará la sentencia de primera instancia, en lo que fue motivo de impugnación. Finalmente se advierte que no se hace ningún pronunciamiento sobre la pena impuesta al procesado, ya que ese acápite de la decisión de primer grado no fue controvertido por el censor.

[2014-00080 \(s\) Estupefacientes. Identificación e individualización del procesado. Condena. Confirma](#)

CONSTITUCIONALES

TUTELAS

Temas: **CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / IRRETRACTABILIDAD / CONDENA EJECUTORIADAS / ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE** – En el presente asunto es claro que el señor JCAG fue procesado y condenado por los delitos de acceso carnal violento, acceso carnal abusivo con persona puesta en incapacidad de resistir y hurto agravado, resultado que fue reflejo de su aceptación de cargos al interior de los tres procesos penales, que él mismo aceptó, con asesoría de un profesional del derecho que lo acompañó en esos trámites. Además, en la actualidad dichas sentencias condenatorias cobraron ejecutoria dado que ninguna fue recurrida, todo lo cual, deja ver claramente que no se agotaron las instancias judiciales propias del proceso penal, que eran el escenario natural para discutir los asuntos que en este caso saca a relucir, a ello debe sumarse el principio de “irretractabilidad”, según el cual, cuando una persona que ha decidido de manera libre, consiente y voluntaria, aceptar dentro de la actuación penal los cargos que se le han atribuido, y con ocasión de ello, se profiere la respectiva sentencia, queda, por así decirlo, completamente vetado para después retractarse de esa aceptación, especialmente en casos como el presente, donde con tanta antelación quedaron ejecutoriadas las decisiones cuestionadas por él;...

[T1ª 00001 JCAG vs JUZG. PENAL Cto Sta Rosa. Irretractabilidad. Ejecutoria. Acumulación jurídica de penas. Subsidiariedad. Improcedente](#)

Temas: **CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / COSA JUZGADA / IRRETRACTABILIDAD / SENTENCIA EJECUTORIADA / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE** – En el presente asunto es claro que los señores JRDA, JFA y JEMM fueron procesados y condenados por el delito de extorsión agravada, resultado que fue reflejo de su aceptación de cargos al interior del proceso penal, con asesoría de un profesional del derecho que los acompañó en ese trámite, lo cual se refleja en los registros de audiencia que tuvo esta Colegiatura la oportunidad de escuchar, toda vez que fueron entregados en medio magnético por parte del Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio, donde queda claro que los actores, a través de la audiencia llevada a cabo el día 4 de octubre de 2017, comprendieron las consecuencias de la decisión que estaban tomando, y así lo confirmaron todos, cuando el juez de la causa les interrogó al respecto, y les explicó que era su decisión libre y voluntaria aceptar o no aceptar los cargos endilgados, y que en caso de aceptar el cargo, con ello lo que estarían haciendo sería reconocer que estaban involucrados como autores de ese delito, y por ende entonces el resultado sería el proferimiento de una sentencia condenatoria anticipada y la imposibilidad de continuar con el trámite del juicio oral.

Además de lo anterior, es de relieve señalar en la actualidad dicha sentencia condenatoria cobró ejecutoria dado que no fue recurrida, todo lo cual, deja ver claramente que no se agotaron las instancias judiciales propias del proceso penal, que eran el escenario natural para discutir los asuntos que en este caso sacan a relucir.

Teniendo en cuenta lo dicho hasta el momento, esta Corporación debe decir que no procederá a realizar un estudio más profundo del presente asunto, toda vez que como viene de decirse, a todas luces es evidente que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la tutela, pues lo que se evidencia es que en la actualidad con esta acción constitucional, lo que pretenden los accionantes es revivir una etapa procesal que dejaron fenecer, lo cual no le es dable al Juez de tutela, especialmente cuando ello se dio como consecuencia de descuido de los libelistas en su propio proceso.

[T1ª 00003 JRDA vs J2º ESPECIALIZADO Pereira. Cosa Juzgada. Condena ejecutoriada. Subsidiariedad. Improcedente-](#)

Temas: **CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / LIBERTAD CONDICIONAL / CAUCIÓN / PROCESO EN TRÁMITE / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE** – Revisada la información obrante en el expediente, se tiene que el señor JEPA presentó una solicitud ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, petición que estaba encaminada a obtener una rebaja en la caución que se le impuso como condición para disfrutar del beneficio de la libertad condicional que en días pasados se le concedió por parte de ese Despacho.

Si bien el Juzgado de ejecución de penas reconoció que en esa sede se recibió una petición en ese sentido por parte de una tercera persona desde el 2 de enero del año que avanza, concretamente a una hermana del señor PA, también lo es que en esa oportunidad se le indicó cuál era el trámite a seguir para efectos de corroborar la real situación económica que ostenta el accionante, aspecto que se corrobora con el requerimiento de diferentes entidades de registro como la Cámara de Comercio, el respectivo organismo de tránsito, entre otros, y que valga decirlo, no necesariamente se obtiene de manera oficiosa por solicitud del juzgado, sino que también puede ser aportada por quien realiza la petición, como un cumplimiento de la carga probatoria que le asiste para demostrar la supuesta incapacidad económica predicada, como en efecto ocurrió en esta oportunidad, pues de acuerdo a lo informado por el Juez accionado, el día 16 de enero de 2018 se recibieron los respectivos certificados que soportan la solicitud incoada por el accionante, fecha a partir de la cual se dio inicio al estudio de los mismos para poder efectuar una decisión de fondo respecto de lo pedido.

Ahora, debe tenerse presente también que si se promovieron por parte del libelista las acciones pertinentes ante la jurisdicción ordinaria, lo natural es que se deben esperar los resultados de las mismas, sin que persona diferente al juez natural de la causa pueda intervenir o resolver en otro escenario acerca de tal solicitud; tal afirmación no resulta insensata, si se tiene en cuenta que en la actualidad un juez competente para ello está asumiendo el conocimiento del asunto, agotando los trámites procesales del caso y examinando las pruebas para finalmente tomar una decisión de fondo y en derecho. De este modo, usar la acción de tutela como mecanismo para agilizar la obtención de los resultados que se esperan del proceso ordinario, sería, como ya se dijo, desconocer el principio de subsidiariedad al cual se ha hecho alusión.

[T1ª 00007 JEPA vs J4EPMS. Libertad condicional. Caución. En tramite. Subsidiariedad. Improcedente](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / PRINCIPIO DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** [E]s indiscutible que el accionante no puede acudir a la solicitud de amparo constitucional para cuestionar decisiones judiciales proferidas dentro de un procedimiento antecedente de la misma índole por cuanto es la Corte Constitucional el juez natural competente para revisar en instancia definitiva tal procedimiento, máxime que de las pruebas que obran en la presente demanda de amparo se advierte que el Juzgado 3º Penal del Circuito de esta ciudad mediante el oficio No. 1733 del 11 de octubre de 2017 dirigido a la Secretaría General de la Corte Constitucional envió el expediente correspondiente a la acción de tutela presentada por la señora Alba Lucía Loaiza Villada en contra de Gestionar Servicios y Soluciones para su eventual revisión (Fl. 97), dando aplicación al artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Por las anteriores razones, esta Colegiatura concluye que en virtud del principio de la autonomía e independencia de la función judicial consagrada en el artículo 228 de la Constitución Nacional, el estudio del asunto puesto en conocimiento por parte del abogado de Gestionar Servicios y Soluciones

S.A.S. implicaría desconocer y pretermitir las determinaciones que en ejercicio de su competencia emitieron los funcionarios accionados cuando actúan como jueces constitucionales en el trámite correspondiente a la tutela, legalmente previsto en el Decreto 2591 de 1991 y, abordar, en abierta contraposición a la finalidad y alcance de esta herramienta, el estudio de la naturaleza de las decisiones proferidas.

[T1ª 022900 GESTIONAR S.A.S. vs J1PMpal y J3PCCto. Tutela contra tutela. Improcedente](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA ENTREGA AL ACCIONANTE DEL VEHÍCULO DE SU PROPIEDAD.** [A] encontrarse actualmente en curso un proceso penal en el que se puede dar trámite a la entrega definitiva del vehículo que por esta vía se pretende, no puede ser la tutela la vía para resolver lo pertinente, puesto que de acuerdo con nuestro ordenamiento procesal penal las peticiones de esa naturaleza deben ser definidas por un juez de control de garantías ante la solicitud invocada por el delegado de la Fiscalía, razón por la que en principio el mecanismo impetrado sería improcedente; sin embargo, advierte la Sala que en el asunto sometido a estudio sí es necesaria la intervención del juez constitucional, ya que pese a que el actor por intermedio de su apoderado agotó los recursos que tenía a su disposición dentro de esa actuación, no ha logrado que de manera efectiva se atienda su requerimiento, en cuanto todos los funcionarios involucrados aducen no ser los competentes para ello. Dicha indefinición por supuesto constituye una afectación de los derechos del actor al debido proceso y acceso a la Administración de Justicia, puesto que no ha sido posible que por parte de la judicatura se le defina la situación atinente al automotor de su propiedad, no obstante haber realizado los trámites pertinentes para ello. (...) [En] consecuencia, se ordenará a ese despacho que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice los trámites necesarios para radicar ante el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad la solicitud de entrega definitiva del vehículo de placas WMB-104, de propiedad del señor RSV, para que sea un juez con categoría de control de garantías de esta capital el que tome la determinación judicial que el caso amerita, bien sea a favor o en contra de los intereses del solicitante, de conformidad con la realidad procesal existente.

[T1ª 0290. RSV vs Fiscalía 17 Adolescentes y otros. Competencia audiencia entrega de vehículos. Concede](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** [A] encontrarse actualmente en curso no solo el trámite del recurso de apelación que el abogado del señor OdeJMB presentó contra la sentencia de mayo 27 de 2015, por medio de la cual el Juzgado Cuarto Penal del Circuito lo condenó a 144 meses como autor responsable del delito de acceso carnal violento, así como aquella que interpuso el mismo sentenciado contra el auto dictado en septiembre 29 de 2017 por el referido Juzgado, donde le negó la libertad por vencimiento del término de vigencia de la medida de aseguramiento, la acción constitucional no está llamada a prosperar. Y es que como así lo ha referido la Corte Constitucional, es en el interior del proceso donde se deben ventilar las presuntas vulneraciones a los derechos y garantías fundamentales que reclama, pues: “no obstante la posible irregularidad que se hubiere presentado en el trámite del proceso correspondiente, al no estar culminada la actuación, existen normas en el procedimiento para que el afectado alegue oportunamente estas deficiencias, bien sea, pidiendo nulidades, interponiendo recursos, interviniendo en el proceso, todo con el fin de defender sus derechos. Es decir, la improcedencia de la acción de tutela, en estos casos, radica en la existencia de otro medio de defensa judicial, dentro del propio proceso”. No puede pretender el actor, que por este medio preferente y sumario, con desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción constitucional, el juez de tutela entre a definir

el asunto planteado, cuando frente a la decisión que le negó la libertad reclamada hizo uso de los mecanismos jurídicos que el ordenamiento procedimental le concede, al haber interpuesto y sustentado el recurso de apelación para que sea esta misma Corporación quien se pronuncie frente al tema objeto de controversia. En ese orden de ideas se declarará improcedente el amparo de los derechos exigidos por el señor MB.

[T1ª 0291. OdeJMB vs Juzgado 4 Penal Circuito. Proceso en curso. Otro medio defensa judicial. Improcedente](#)

Temas: **DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** [S]i bien es cierto en principio los accionados habían omitido cumplir su deber de enviar las diligencias correspondientes para la vigilancia de la pena impuesta al actor, también lo es que en el curso del presente trámite se logró determinar que el motivo que la llevó a solicitar la intervención del juez constitucional fue superado. (...) Significa lo anterior, que no es necesario pronunciarse de fondo con respecto a lo pedido por el accionante, al haberse realizado el propósito de la demanda tutelar, como lo es que el proceso del demandante fue enviado a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, reparto, de esta ciudad; por lo tanto, cualquier pronunciamiento que al respecto emita el juez constitucional, no sería útil, ya que el motivo que lo llevó a instaurar la presente demanda fue superado en términos tales que la pretensión de amparo queda a salvo, desapareciendo entonces la vulneración o amenaza de derechos fundamentales invocado.

[T1ª 00008 YHA vs J3EPMS BUGA. Traslado sin remisión de su expediente. Hecho superado](#)

Temas: **DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** [S]i bien es cierto en principio los accionados habían omitido cumplir su deber de enviar las diligencias correspondientes para la vigilancia de la pena impuesta al actor, también lo es que en el curso del presente trámite se logró determinar que el motivo que la llevó a solicitar la intervención del juez constitucional fue superado. (...) Significa lo anterior, que no es necesario pronunciarse de fondo con respecto a lo pedido por el accionante, al haberse realizado el propósito de la demanda tutelar, como lo es que el proceso del demandante fue enviado a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, reparto, de esta ciudad; por lo tanto, cualquier pronunciamiento que al respecto emita el juez constitucional, no sería útil, ya que el motivo que lo llevó a instaurar la presente demanda fue superado en términos tales que la pretensión de amparo queda a salvo, desapareciendo entonces la vulneración o amenaza de derechos fundamentales invocado.

[T1ª 00009 JEBA vs J7EPMS MEDELLIN. Traslado. Prisión domiciliaria. Sin remisión del expediente. Hecho superado](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** [E]n el proceso adelantado por la presunta responsabilidad fiscal contra el hoy accionante en su condición de funcionario de la Secretaría de Educación de Pereira se le brindó la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, se le notificaron todas y cada una de las decisiones y el término para actuar según el caso, se agotaron las diversas instancias que el trámite ofrece, e incluso se tuvo la oportunidad de ventilar las irregularidades en las que se asegura incurrió la primera instancia por intermedio del recurso de reposición, y si bien lo resuelto fue desfavorable a sus intereses, la actuación fue enviada a consulta ante la Dirección de Juicios Fiscales, sin

que a la fecha se haya proferido una decisión de fondo en esa instancia, y una vez se resuelva, en el evento de que se mantenga la decisión adoptada en primera instancia puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y pedir la suspensión de ese acto administrativo. Acorde con lo analizado en precedencia, la Sala considera que la tutela no puede ser la vía judicial apropiada para controvertir las actuaciones realizadas por ese órgano de control; por tanto, no reúne los requisitos mínimos de procedibilidad, ni tampoco se encuentran probados los elementos necesarios para considerarla viable como mecanismo transitorio.

[T2ª 0087. JOV vs Contraloría General. Improcedente para revisar proceso resp fiscal. Confirma](#)

Temas: **CUMPLIMIENTO SENTENCIA DE TUTELA / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.** [E]sta Colegiatura comparte la apreciación del funcionario a quo, puesto que por más que la parte accionante asegure que lo que aquí se pretende no es suplir el trámite del incidente de desacato, y en efecto lo que realmente se procura es el cumplimiento del fallo, dicha actuación debe ser adelantada por el juez de conocimiento el cual ya determinó con total razón que la actora no está legitimada porque no fue la persona que interpuso la acción ni a favor de quien se profirió la sentencia, por lo que se hace evidente que lo pretendido es suplantar un procedimiento que corresponde adelantar al funcionario que falló el asunto. (...) Siendo así, no es que el juez haya realizado una equivocada interpretación a la situación fáctica planteada en la demanda, sino que existe claridad en el sentido que el derecho de petición protegido en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito es el que le asiste a la AFP PORVENIR, mas no el de la señora MCL; por tanto, debe ser esa entidad la que informe sobre la inobservancia del fallo o adelante las acciones a las que haya lugar si así lo considera pertinente. **INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGÜIDA.** [N]o existe la vulneración de los derechos fundamentales reclamados, en especial al debido proceso y al mínimo vital, tal como lo concluyó la primera instancia, y por ello de considerar la actora que la actuación de la ESE HOSPITAL SANTA MÓNICA no se ajusta a derecho e impide la expedición de su bono pensional, puede valerse de los mecanismos ordinarios pertinentes para lograr sus pretensiones.

[T2ª 0091. MCLA vs Hospital de Santa Mónica. Cumplimiento fallo de tutela. Procede desacato. Confirma negación](#)

Temas: **ASIGNACIÓN DE ESQUEMA DE SEGURIDAD / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** [S]i bien por parte de la UNP se tomó una decisión que va en contravía de los intereses del señor HG, la misma se realizó al considerar que su nivel de riesgo no ameritaba las medidas de protección que tenía, ni mucho menos incrementarlas, como así lo pidió el actor al momento de interponer recurso de reposición, situación ésta en la que no puede incursionar el juez de tutela, como bien lo refirió la jurisprudencia anteriormente mencionada. Y si además se tiene presente que para la UNP no existen factores de peligro extraordinarios que pongan en riesgo la vida del señor HG, debe indicarse que los mecanismos ordinarios que prevé el ordenamiento legal se deben tener como idóneos y eficaces, y será entonces a los cuales deba acudir el actor para propender que por parte de esa dependencia estatal se le brinde la seguridad que requiera. Sea como fuere, por medio de la jurisdicción Contenciosa administrativa el actor podrá hacer uso de la medida preventiva de suspensión provisional del acto administrativo controvertido, cuyo fin consiste en solventar las posibles demoras presentadas como consecuencia del trámite normal del proceso.

[T2ª 0098. HGR vs UNP. Desmonte esquema de protección. Otro medio defensa judicial](#)

Temas: **DERECHO A LA SALUD / INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGÜIDA.** [C]on ocasión de la autorización que data de julio 21 de 2017, COSMITET sí procedió a hacerle entrega del spray, el cual solo se le recetó para un mes, sin que obre ninguna otra orden médica que señale que lo necesita con la periodicidad que refiere la accionante. Ante dicha falencia, no podría el juez constitucional disponer la entrega de tal insumo, ya que son los galenos tratantes los que están al tanto de la patología de la enferma y los que tienen el conocimiento médico científico para establecer cuáles son sus requerimientos, y en este caso, lo que se sabe es que a la señora LMC no le ha sido dispuesta nuevamente la entrega del spray o de la pera que aduce requerir. **DUPLICIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** [E]n este caso es evidente como así lo señaló el juez de primer nivel, que la señora LMC formuló dos tutelas en las que su pretensión era la misma, pero ello obedeció quizá a su falta de escolaridad y desconocimiento sobre el tema, lo cual la llevó a tramitar tales acciones, sin un interés malsano, sino en procura de que la entidad a la cual está afiliada como beneficiaria le hiciera entrega de los elementos que requiere [T2ª 0108. LMCC vs ASMET. Entrega de insumos auditivos. Duplicidad de tutelas](#)

Temas: **RECONOCIMIENTO Y PAGO PENSIONAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** [L]a situación que conllevó a COLPENSIONES a dejar en suspenso el pago de la pensión de invalidez a la señora MPdeG, debe ser ventilada ante la jurisdicción de familia, misma que determinará si la actora requiere ser representada por un tercero para la toma de decisiones, como así lo refiere COLPENSIONES, y de disponerse su interdicción judicial será el curador designado quien reclame la cancelación de las mesadas que ya le fueron otorgadas; o, contrario sensu, si la misma no es declarada en tal estado, tendrá entonces la oportunidad de pedir directamente, ora por medio de apoderado, los emolumentos que ahora exige. Así mismo se observa que no se hace necesario que el proceso de jurisdicción voluntaria haya concluido, para que por parte del curador designado se solicite la entrega de dichos recursos, amén que según la jurisprudencia Constitucional es posible que a ello se con aquel que haya sido nombrado de manera provisional, hasta que se profiera el fallo pertinente. [T2ª 0124. MPdeG vs COLPEN. Suspensión pensión. Proceso de interdicción. Otro medio defensa](#)

Temas: **COBRO FACTURAS DE ELECTRICIDAD / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL.** [A]l haberse adoptado una decisión que le resultó desfavorable a los intereses de la señora LB, la controversia que ahora plantea en sede de tutela debía ser ventilada ante otra jurisdicción como lo sería la contencioso administrativa, pues la acción constitucional en atención al principio de subsidiariedad no es la llamada a intervenir en los asuntos allí referidos, máxime cuando de la información que se aportó a la actuación se desprende que con ocasión del acto administrativo proferido por la CHEC se generaba para la solicitante la posibilidad de interponer los recursos ordinarios -mismos que al parecer no interpuso, o por lo menos de ello no obra prueba alguna en el dossier- o acudir a la vía ordinaria para controvertir lo decidido. **INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGÜIDA** [S]i bien la accionante pide la protección del derecho a los servicios públicos, nada se dijo en el trámite acerca de que la entidad le niegue su prestación, y aunque es cierto que al parecer existe confusión en la actora, por cuanto le hicieron entrega de dos facturas de energía, de la información que se aportó por parte del apoderado de la CHEC se desprende que solo una de ellas, esto es, aquella por valor de \$1.635.830.00, es la que actualmente es objeto de cobro. Igualmente y en relación con la vulneración al mínimo vital, acerca de tal aspecto nada adujo la accionante, pues solo se limitó a indicar que carece de medios

para sufragar los valores exigidos, pese a tener claridad que la CHEC le brinda la posibilidad de realizar el pago de la suma adeudada con un plan de financiación, que muy seguramente le dará la capacidad a la usuaria de cancelar la misma, sin que se vea afectada su subsistencia, no obstante que de ello nada se dijo. Por lo anterior y como quiera que en sentir de esta Corporación no se avizora quebrantamiento de los derechos fundamentales reclamados por la actora, se confirmará la providencia adoptada por parte del juzgado de origen.

[T2ª 0231 LBMG vs CHEC. Reajuste de valores a pagar por servicio de energía. Otro medio defensa judicial](#)

TEMAS: **PETICIÓN / MÍNIMO VITAL / CONTINUACIÓN – REACTIVACIÓN DE AYUDAS ECONÓMICAS / NIEGA / CONFIRMA** - A pesar de lo anterior, no puede perder de vista la Colegiatura que por regla general la acción de tutela no es la vía para que las personas obtengan el reconocimiento y pago de la indemnizaciones administrativas como víctimas de la violencia, especialmente porque en ese tipo de casos hay muchísimas personas esperando su turno y realizando los trámites correspondientes para que la UARIV resuelva su situación, lo que además requiere de un amplio estudio que dentro del plazo perentorio de la acción de tutela no es viable su realización.

Además, debe decir la Sala que a pesar de lo lamentable de los hechos narrados por la señora Luz Aida, no hay dentro del expediente nada que pruebe realmente el estado de urgencia alegada, que haga necesaria e inmediata la intervención del juez constitucional para ordenar la omisión de una serie de trámites de carácter administrativo que han sido destinados para la obtención de los beneficios que por medio de este mecanismo se persiguen y que deben cumplir todas las personas que pretenden lo mismo que ella, máxime si con la solicitud no se aportan pruebas que hagan evidente las condiciones de vulnerabilidad que se alegan, y especialmente en casos como este en donde lo que se pretende es obtener la entrega de unos dineros que pertenecen a los recursos del Estado. [T2ª 00106 LARM vs UARIV. Continuación - Reactivación de ayuda económicas. No probó urgencia. Niega. Confirma](#)

TEMAS: **PETICIÓN / MÍNIMO VITAL / PENSIÓN INVALIDEZ / HONORARIOS JUNTA / PRESTACIONES ECONÓMICAS / AUSENCIA DE PRUEBA DE LA DEBILIDAD MANIFIESTA / INMEDIATEZ / IMPROCEDENTE / CONFIRMA** - A pesar de lo anterior, no puede perder de vista la Colegiatura que por regla general la acción de tutela no es Como ya se explicó, el mecanismo de amparo constitucional no está diseñado para debatir asuntos de índole económica, a no ser que se acuda a este con el fin de evitar la posible causación de un perjuicio irremediable, lo que de entrada debe decirse, no se advierte en este caso, pues en momento alguno se logra vislumbrar, más allá de las meras afirmaciones realizadas por el accionante, además carentes de sustento probatorio, cuál sería el detrimento económico que se le pudiera causar al señor Víctor Mauricio ante la negativa de la entidad accionada de concederle el reconocimiento de un pago, que valga decirlo, en principio le corresponde al interesado y no a ésta.

Por otra parte, mírese también que no se cumplió con el requisito de inmediatez como regla de procedibilidad, lo cual se entrevé del tiempo que ha dejado transcurrir el accionante para acudir a esta solicitud de amparo constitucional, pues el tema que está discutiendo tiene su origen en hechos ocurridos hace más de cuatro años desde la ocurrencia del accidente de tránsito por el cual pretende ser indemnizado, y que además lo tiene, según él, en una situación económica precaria desde aquel entonces.

Debe decirse además que aunque el actor hace referencia a varias circunstancias que supuestamente lo ubican en una condición de debilidad manifiesta, dentro de su escrito no sustenta debidamente que con tal actuar se le haya causado o se le vaya a causar un perjuicio irremediable que amerite la intervención de este Juez constitucional, por ser inminente e impostergable, lo cual se constituye en el elemento esencial para definir la procedencia de la acción de tutela.

[T2ª 00140 VMSA vs LA PREVISORA. Invalidez. Honorarios Junta. Ausencia prueba debilidad manifiesta. Improcedente. Confirma](#)

TEMAS: **PETICIÓN / SEGURIDAD SOCIAL / ACLARACIÓN HISTORIA LABORAL / ESTADO DE DICHO TRÁMITE Y NO SOBRE LA CORRECCIÓN MISMA / HECHO SUPERADO** - Acerca de esta solicitud, la encartada informó en su escrito de impugnación que sobre la misma emitió dos respuestas, una de ellas el 14 de septiembre de 2017, y otra el 10 de noviembre de la misma anualidad.

Al respecto, debe decirse que una vez verificados los documentos que se adjuntaron a dicho escrito, se observa en los folios 26 al 30 que en efecto ya hubo un pronunciamiento al respecto, en los cuales se pone en conocimiento del señor BR la información que reposa en esa entidad acerca de su historia laboral, refiriéndose a la situación que se refleja en la misma acerca de cada uno de los empleadores con los cuales se presentaron inconsistencias en los aportes realizados, y se le solicita que aporte los elementos probatorios con que cuente para el proceso de corrección; así mismo, se le explica que en primer lugar se deberá requerir a los empleadores para que soporten los aportes pensionales realizados, y en caso de no obtener una solución de esa manera, dar inicio al proceso administrativo correspondiente.

Es de anotar que obra en el expediente constancia suscrita por la Auxiliar del Magistrado Ponente, quien con el fin de corroborar dicha información, se comunicó telefónicamente con la oficina del abogado que representa judicialmente los intereses del señor BR, oportunidad en la cual la persona que atendió la llamada reconoció que allí se recibieron ambos memoriales, sin embargo, indicó que a su criterio, dicha contestación no es de fondo, pues da a entender que la única manera de obtener una contestación de fondo es con la materialización de las respectivas correcciones en la historia laboral del señor JHBR Román; sin embargo, es importante recordar que la solicitud en la cual se enfocó el reclamo constitucional impetrado tenía como objetivo conseguir un pronunciamiento sobre el estado en que se encontraba dicho trámite, y no sobre la corrección en sí misma, pues partiendo de los hechos narrados por la parte accionante, no habría lugar a efectuar algún análisis respecto de ese tópico, dado que en ese sentido no se brindó por el libelista ni en sus dichos, ni en sus anexos, ningún tipo de información que permita su estudio en esta instancia judicial.

[T2ª 00247 JHBR vs COLPEN. Aclaración historia laboral. Estado de dicho trámite y no sobre la corrección misma. Hecho superado](#)

Tema: **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES / COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES.** [E]l artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, el cual quedó del siguiente tenor: “1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales [...]” -negrillas de la Sala- (...) Por lo anterior, en atención a la naturaleza de la entidad y el domicilio de la parte accionante, no cabe duda que en el presente asunto la autoridad competente para conocer de la tutela impetrada eran los Juzgados Municipales de Pereira, razón por la cual, lo procedente será declarar la nulidad

de lo actuado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira (Rda.), sin perjuicio de las pruebas allí practicadas, y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Municipales de esta capital.

[Tutela 0099 \(a\) PALA vs SEGUROS DEL ESTADO. Pago honorarios junta. Falta de competencia. Decreta nulidad](#)

Tema: **TUTELA CONTRA ENTIDADES DEL SECTOR DESCENTRALIZADO POR SERVICIOS DEL ORDEN NACIONAL / COMPETENCIA DE LOS JUECES DEL CIRCUITO.** [T]eniendo en cuenta que en el presente caso se trata de la omisión frente a una actuación administrativa atribuida a la Oficina de Atención a Víctimas del Delito y al Ciudadano de Pereira de la FGN, entidad pública del orden nacional, la competencia para conocer la demanda de amparo recae en un Juzgado de categoría de Circuito de esta ciudad.

[Tutela 00011 \(a\) Entidad del orden nacional. Remite x competencia a juzgados del circuito](#)

Tema: **TUTELA CONTRA ENTIDADES DEL SECTOR DESCENTRALIZADO POR SERVICIOS DEL ORDEN NACIONAL / COMPETENCIA DE LOS JUECES DEL CIRCUITO.** [T]eniendo en cuenta que en el presente caso la omisión de dar respuesta al accionante está atribuida a las siguientes entidades: i) la Personería de Pereira del orden municipal, la Defensoría del Pueblo de Risaralda del orden departamental y la UARIV del orden nacional, la competencia para conocer la demanda de amparo recae en un Juzgado de categoría de Circuito de esta ciudad.

[Tutela 00018 \(a\) Entidad Municipal. Departamental y Nacional. Remite x Competencia a los juzgados del Circuito - UARIV](#)

Tema: **NULIDAD POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / RECHAZO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** [L]as garantías constitucionales que se plantean como vulneradas por parte de la UGPP son las del señor ÁFGM, al ser el directo perjudicado con las presuntas irregularidades puestas de presente en la demanda de tutela, y por tal razón, su hermano JEGM carece de legitimidad para solicitar el amparo a favor de su consanguíneo. Bajo tales circunstancias, lo que se advierte entonces es que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira debió rechazar la tutela ante la falta de legitimación por activa en la persona del accionante. Como consecuencia de lo anterior, la Sala se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de noviembre 3 de 2017 y como consecuencia se rechazará la presente acción de tutela

[Tutela 0109 \(a\) ÁFGM vs UGPP. Niega recurso. Falta legitimación por activa. Poder general. Nulidad y rechaza](#)

Tema: **NULIDAD POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / RECHAZO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** [E]s evidente en primer término que la titular de los derechos es persona mayor de edad y por tanto en pleno uso de sus capacidades mentales y legales. En segundo lugar, si bien es cierto que la señora ÁMJT, propietaria del inmueble respecto del cual se exige la instalación del servicio público de energía, se encuentra fuera del país, tal situación per se no le impide enviar un poder, mismo que ni siquiera debe ser autenticado, para que en su nombre y representación se formule acción constitucional, lo que en este asunto no se realizó. (...) [N]o se podía admitir la acción y mucho menos realizar trámite posterior alguno, dadas las falencias en la presentación de la demanda. Por consiguiente, no le queda otro camino al Tribunal que decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de noviembre

10 de 2017 y como consecuencia se rechazará la demanda de tutela constitucional interpuesta.

[Tutela 0224 \(a\) Menor CHEC. No prestación servicio eléctrico. Nulidad y rechaza por falta de legitimidad](#)

Tema: **TUTELA CONTRA FUNCIONARIO O CORPORACIÓN JUDICIAL – COMPETENCIA DEL SUPERIOR FUNCIONAL.** [T]eniendo en cuenta que en el presente caso se hace necesaria la vinculación de la Sala Penal de este Tribunal al haberse proferido fallo de segunda instancia en el caso del accionante, la competencia para conocer la demanda de amparo recae en el superior jerárquico de ésta, es decir, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a donde se remitirán las diligencias para su respectivo reparto.

[Tutela 00010 \(a\) Es necesario vincular a la sala penal de este Tribunal. Remite x competencia a la Corte Suprema de Justicia](#)